Ley de Edificios y Estructuras de Valor Histórico o Artístico en Puerto Rico

Ley Núm. 3 de 2 de marzo de 1951, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

<u>Ley Núm. 48 de 10 de junio de 1953</u> Ley Núm. 8 de 18 de julio de 1975)

Para facultar a la Junta de Planificación de Puerto Rico a determinar, con el asesoramiento del Instituto de Cultura Puertorriqueña, los edificios y otras estructuras de valor histórico o artístico en Puerto Rico; facultar a la Administración de Servicios Generales a tener la custodia, y administración y conservar y reparar tales edificios y estructuras; y para derogar la Ley Núm. 27, de 23 de abril de 1930 y la Sección 5 de la Ley Núm. 75, de 25 de abril de 1949.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (23 L.P.R.A. § 167)

La Junta de Planificación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el asesoramiento del Instituto de Cultura Puertorriqueña, determinará los edificios y otras estructuras de valor histórico o artístico en Puerto Rico. La Junta y el Instituto prepararán y publicarán, para conocimiento general, una lista de tales edificios y estructuras; disponiéndose, que a los edificios y otras estructuras de carácter privado, incluidos en la mencionada lista, le serán aplicables las disposiciones de la Ley Núm. 374, aprobada el 14 de mayo de 1949, como si tal edificio o estructura radicara en una zona antigua o histórica así establecida por la Junta de Planificación, con el asesoramiento del Instituto de Cultura Puertorriqueña.

Artículo 2. — (23 L.P.R.A. § 168)

La Administración de Servicios Generales tendrá, a su cargo la custodia y administración de los edificios y otras estructuras de valor histórico o artístico que pertenezcan al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a los municipios. El Administrador de Servicios Generales podrá delegar en cualquier agencia o instrumentalidad del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en los municipios, la custodia o administración de cualquier edificio o estructura de valor histórico o artístico, previa la aceptación de dicha agencia, instrumentalidad o municipio.

El Administrador de Servicios Generales o el organismo en que éste delegue, adoptará las reglas que estime convenientes para el uso de tales edificios y estructuras.

Artículo 3. — (23 L.P.R.A. § 169)

La Administración de Servicios Generales tendrá a su cargo la reparación y conservación de los edificios y otras estructuras de valor histórico o artístico. En el desempeño de esta función, se podrá consultar a la Junta de Planificación y al Instituto de Cultura Puertorriqueña; disponiéndose, que no se llevará a cabo ninguna alteración sustancial de tales edificios o estructuras, sin la aprobación de la Administración de Reglamentos y Permisos y el endoso del Instituto de Cultura Puertorriqueña.

Artículo 4. — (23 L.P.R.A. § 167 nota)

Se transfieren al Departamento de Obras Públicas, para usarse en conexión con las funciones que le son ordenadas por esta ley, los récords y la propiedad y los balances no gastados de asignaciones, partidas u otros fondos de la Junta Conservadora de Valores Históricos, creada por la Ley Núm. 27 de 23 de abril de 1930. Esta disposición no afectará las transferencias hechas a virtud del <u>Plan de Reorganización Núm. 6 de 1950</u>.

Artículo 5. — Se deroga la <u>Ley Núm. 27 de 23 de abril de 1930</u> y la Sección 5 de la Ley Núm. 75 de 25 de abril de 1949.

Artículo 6. — Esta ley, por ser de carácter urgente y necesario, empezará a regir inmediatamente.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato (email: biblioteca OGP). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la Oficina de Servicios Legislativos de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la US Government Publishing Office GPO de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Ley de Edificios y Estructuras de Valor Histórico o Artístico en Puerto Rico [Ley 3 de 2 de marzo de 1951, según enmendada]

Véase además la Versión Original de esta Ley, tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒⇒⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—PATRIMONIO HISTÓRICO.